

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-008-2021-00244-01
Accionante: Hernán Rodríguez Campos
Accionado: Secretaría de Movilidad de Ibagué

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Hernán Rodríguez Campos** - contra el fallo de tutela del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Hernán Rodríguez Campos promovió Acción de Tutela contra la **Secretaría de Movilidad de Ibagué** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Solicita se ordene a la entidad accionada dar respuesta favorable a la solicitud elevada por el actor el 13 de abril de 2021, en la que solicita el traspaso de un vehículo.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Hernán Rodríguez Campos** -, que en 11 de diciembre de 2019 solicitó ante la entidad accionada el traspaso por venta del vehículo de placas WTP 566, fecha en la que también registró el pago del impuesto de rodamiento del automóvil y del cual le emitieron el paz y salvo necesario para el traspaso.

Afirma que, dentro de los documentos aportados, allegó una denuncia por la pérdida de la tarjeta de propiedad del vehículo, razón por la cual no puede movilizarlo, a pesar de haber cancelado los derechos de la misma. En consecuencia, reprocha que no ha sido posible movilizar el vehículo, debido a que la entidad accionada ha dilatado el proceso de traspaso del automóvil.

Asegura que se dirigió al despacho de la secretaría accionada el 20 de marzo de la presente anualidad y allí le informaron que el automotor tiene una medida cautelar del Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco-Tolima, sin embargo, el actor señala que en el Juzgado mencionado le informaron que la medida iba en contra del anterior propietario, pero al momento de imponerla medida se pudo avizorar que el nuevo propietario era el accionante, razón por la que no se registró la medida. Añade que en el Juzgado le aportaron copia del oficio 12.01-052665 del 28 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección de Trámites y Servicios de la Secretaría de Movilidad de Ibagué le informa al despacho la no procedencia de la medida ordenada, toda vez que no era propiedad del demandado y que, por tanto, no realizaría el registro de la medida en el RUNT.

Adicionalmente, agrega el accionante que elevó otra solicitud el 13 de junio de 2019 en la que solicitaba el certificado de

tradición del vehículo, pero la entidad no emitió respuesta alguna. De hecho, manifiesta el actor que el 10 de junio de 2019 revisó el RUNT del vehículo y en este no se avizoraba alguna limitación en la propiedad del mismo.

Señala el accionante que el 20 de marzo de 2021 pagó los impuestos del vehículo y solicitó el paz y salvo correspondiente, el cual se encuentra en trámite. Debido a todo lo anterior, elevó petición el 13 de abril de 2021 planteando el problema del traspaso del vehículo de placas WTP 566, sin que a la fecha le hayan brindado respuesta alguna a la petición allegada.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 25 de mayo del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Secretaría de Movilidad de Ibagué, indicó que la entidad accionada, mediante Oficio No. 029910 del 27 de mayo de 2021, dio respuesta a la solicitud elevada por el actor y la notificó al correo electrónico danielacerquera3@gmail.com. Por tanto, solicitó que se absolviera a la Secretaría de Movilidad de responsabilidad alguna, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho separado.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – *Hernán Rodríguez Campos* – indicando que el único

pronunciamiento de la entidad accionada corresponde a oficio enviado al suscrito donde se le otorga cita para el día 8 de junio de 2021, donde al parecer se me atendería la solicitud, y se aclara el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo objeto del traspaso. El día 8 de junio de 2021 asistí a las instalaciones de la Secretaria de Movilidad a cumplir la cita asignada, presente el oficio enviado por el Director de Movilidad y acudió a la ventanilla respectiva, endicha ventanilla el funcionario me manifestó que como yo no era el propietario del vehículo debería traer autorización de este para hacer el trámite, que con esta autorización regresara hoy viernes 11 de junio de 2021.

En el día de hoy 11 de junio de 2021, acudió con la autorización de quien figura como propietario en la tarjeta, y para su sorpresa, al presentarme en la puerta de acceso, el vigilante luego de hacer las averiguaciones me informa que para poderme atender debo agendar nueva cita a través del correo electrónico de la entidad. Le indique que sobre estos trámites cursaba acción de tutela ante su despacho.

Debo recordar que mi domicilio es el municipio de Chaparral, por lo que considero que la forma como se me está tratando constituye una burla al suscrito y al despacho tutelante, que de buena fe acepto las manifestaciones del señor Secretario de Movilidad. No sobra advertir, que los documentos fueron radicados desde diciembre de 2018, y en los mismos, se tienen los datos tanto de vendedor como de comprador, y que la acción constitucional que cursa en el Juzgado fue presentada por el suscrito como comprador.

El despacho ha considerado que la respuesta dada por el Secretario de Movilidad satisface las solicitudes y trámites radicados ante la entidad, lo cual no es cierto, porque lo que se busca es que la entidad resuelva de fondo una solicitud de traspaso de un vehículo de servicio público radicada desde diciembre de 2018, y que de acuerdo a lo expuesto en este escrito, continúa dilatando sin ninguna justificación.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación

inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo

del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Hernán Rodríguez Campos** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, mediante el cual solicitaba traspaso por venta del vehículo de placas WTP 566, siendo vendedor Carlos Arturo Torres Ceballos y comprador Hernán Rodríguez Campos, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, en la entidad le fijo al actor cita para el 8 de junio del año en curso para realizar el trámite de traspaso y le hizo claridad que el pago de reajustes se debe realizar de acuerdo con las tarifas de este año, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Finalmente y frente a la inconformidad del señor **Hernán Rodríguez Campos** en lo que tiene que ver, con solicitar una nuevamente

turno al no llevar la documentación completa, el día que le dieron la cita para el traspaso solicitado, no atenta contra los derechos fundamentales toda vez que es una carga mínima que se le impone para iniciar la correspondiente actuación administrativa para que se haga efectivo su derecho, y el cual no puede ser tomado como excusa para alegar una vulneración a sus derechos, ya que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON